



Honorable  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
E. S. D.

**Referencia:** Ejecutivo: 11001310300120220017900 (En adelante "**El Proceso**")  
**Demandante:** PERFOACIONES AYA S.A.S. NIT: 900679221 - 0  
**Demandado:** CONCAY S.A. NIT: 860077014 - 4  
**Memorial:** 021-2023 CS2023-1357  
**Asunto:** **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación**

Respetado Juez:

**PEDRO ANTONIO TORRES CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.562.292 de Bogotá, Portador de la Tarjeta Profesional No. 277.213 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado, residente en la ciudad de Bogotá y reconocido en el proceso ejecutivo de la referencia como Apoderado del ejecutante **PERFORACIONES A Y A S.A.S.** identificada con el NIT: 900679221 - 0 representada legalmente por el señor **UBALDO AVENDAÑO NARVAEZ** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.370.120 (En adelante "**El Demandante**"), con absoluto respeto me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en los siguientes términos

## (1) OPORTUNIDAD

- (1.1.) El juzgado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) profirió auto en el que ordena "... Dejar sin valor ni efecto el numeral 2° del aludido proveído de 22 de agosto de 2023, pues en virtud de lo establecido en el artículo 2495 del Código Civil, por expreso mandato legal los dineros embargados a la encartada deben ser entregados a la DIAN".
- (1.2.) La anterior providencia, fue notificada en el Estado No. 151 de fecha dos (2) de octubre de 2023
- (1.3.) En consecuencia, el término de ejecutoria del auto empezó a correr el tres (3) de octubre y finaliza el cinco (5) de octubre de 2023.

## (2) PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO FRENTE A LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL JUZGADO

**PRIMERO:** El cobro coactivo es un procedimiento administrativo de competencia de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, contemplado en el Art. 823 del Estatuto Tributario, que reza:

"... Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes".

**SEGUNDO:** Que una vez iniciado el cobro coactivo, a través del mandamiento de Pago y surtir todo su procedimiento legal de notificación, el artículo 837 del Estatuto Tributario faculta a la "DIAN" para que, como medida previa decreta el Embargo y secuestro de bienes del contribuyente, para el caso en discusión CONCAY S.A.; las medidas cautelares podrán ser levantadas (i) si el contribuyente presenta alguna garantía al administrador de los impuestos; o (ii) cuando se celebre un acuerdo de pago con la DIAN.

**TERCERO:** Que conforme lo indica el Art. 839-1 del estatuto tributario, en concordancia con el artículo 2495 del código civil y el artículo 465 del Código General del proceso - Ley 1564 de 2012, la DIAN en su investidura de administradora de los impuestos, podrá solicitar que los bienes embargados, dineros y/o títulos judiciales, sean puestos a disposición en su despacho como parte del proceso de cobro coactivo iniciado.

**CUARTO:** Que una vez analizada la respuesta emitida por la DIAN el pasado veinticinco (25) de septiembre del año que nos cursa, la administradora en su misiva de respuesta no solicita que los recursos embargados sean puestos a disposición de ella, no indica si ha iniciado cobro coactivo en contra de la sociedad CONCAY S.A. Asimismo, no tenemos conocimiento si entre el Demandado y la DIAN existe un acuerdo de pago de las obligaciones tributarias pendiente de Pago



**QUINTO:** Que su Despacho no tiene la facultad legal para perseguir deudas tributarias, cuando las mismas no han sido solicitadas por el administrador de impuestos, como el caso que nos ocupa, simplemente tiene como deber informar los títulos que se presenten en su Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Derecho 624 de 1989.

**SEXTO:** Que este memorialista, ya había resaltado que su Honorable Despacho cumplió el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) la carga de informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el título báculo presentado por la parte actora y que es objeto de la presente acción ejecutiva, el oficio es el 0532 del 4 de agosto de 2022, oficio que fue contestado hasta el veinticinco (25) de septiembre del año 2023, perfeccionándose un silencio administrativo por parte de la DIAN, referido por el Art. 30 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece un procedimiento de peticiones entre autoridades: "... Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días".

**SEXTO:** Para finalizar, a su despacho resalto que, la institución del debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de los sujetos procesales respecto de los actos arbitrarios, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades procesales suficientes para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos.

Es por ello que, solicito a este Juzgado que se REPONGA su decisión y en su lugar proceda a la entrega de los dineros que se encuentran a disposición del Juzgado como parte de la transacción ya presentada en su despacho con el Demandado, abonando la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (COP\$667.627.663)** en favor del ejecutante PERFORACIONES A Y A S.A.S. NIT: 900679221 – 0 en la cuenta bancaria ya anexada en anteriores requerimientos. En ese orden de ideas, le pido al despacho tener en cuenta que la persecución del recaudo de las obligaciones tributarias es competencia de la DIAN y no de los jueces de la Republica, y proceder con una prelación de créditos cuando la autoridad administrativa no lo está requiriendo, sería extralimitarse de su deber legar a un debido proceso como así lo indica nuestra constitución Política de Colombia.

Teniendo en cuentas las anteriores consideraciones jurídicas, me permito con el debido respeto solicitar las siguientes:

### (3) PRETENSIONES

- (3.1.) Teniendo en cuenta que, las deudas Tributarias deben ser perseguidas por el administrador de impuestos (DIAN) y no es competencia de los Jueces, le solicito reponga su decisión del auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), declare terminado el proceso por Transacción.
- (3.2.) En consecuencia, amablemente proceda a entregar los títulos que se encuentra a su disposición por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (COP\$667.627.663)** en favor del ejecutante PERFORACIONES A Y A S.A.S. NIT: 900679221 – 0, tal y como lo fue indicado en el auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
- (3.3.) En caso de no favorecer una o más de las anteriores pretensiones, solicito amablemente a su Honorable Despacho se sirva elevar el presente recurso al superior jerárquico para lo de su cargo.

### (4) OPORTUNIDAD

El presente documento se presenta dentro del término establecido en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 para interponer recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

Atentamente,

**Pedro Antonio Torres Castellanos<sup>1</sup>**

C.C. NO. 1.030.562.292 de Bogotá D.C.

T.P. NO. 277213 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> LA FIRMA DIGITAL QUE ACOMPAÑA ESTE DOCUMENTO TIENE LA MISMA VALIDEZ DE LA FIRMA MANUSCRITA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 28 DE LA LEY 527 DE 1999

**MEMORIAL 021-2023 CS2023-1357 EJECUTIVO No. 11001310300120220017900 DE: PERFOACIONES AYA S.A.S. CONTRA: CONCA Y S.A.**

Pedro Antonio Torres Castellanos <pedrotorres.abogado@hotmail.com>

Jue 5/10/2023 16:17

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Perforaciones AYA <perforacionesaya@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (251 KB)

CS2023-1357.pdf;

Honorable Juzgado,

En mi calidad de Apoderado especial de la parte actora, con el acostumbrado respeto me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de Apelación

Sin otro en particular y siempre agradeciendo por su atención.

Att,

**Pedro Antonio Torres Castellanos**

Abogado Especializado

Cel. 3134325052

Dirección: Carrera 27 No. 50 – 51 Ofc. 101



*Este correo electrónico fue enviado por **Pedro Antonio Torres Castellanos**, con un (1) anexo, cualquier información adicional contáctanos a los teléfonos 3134325052 – 3222392026; envíanos de forma virtual al correo [pedrotorres.abogado@hotmail.com](mailto:pedrotorres.abogado@hotmail.com) o física en la carrera 27 No. 50 – 51 OFC. 101 en Galerías – Bogotá D.C. – Cundinamarca. Si no eres destinatario de este correo, remitir la información y eliminarla.*

Enviado a: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Carrera 27 No. 50 – 51 OFC. 101 en Galerías – Bogotá D.C. – Cundinamarca.